



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04457-2007-PA/TC

JUNIN

FERMINA HUAMÁN VDA. DE GASPAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Fermina Huamán Vda. de Gaspar contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 80, su fecha 19 de abril de 2007, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de junio de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000084690-2005-ONP/DC/DL19990, de fecha 23 de setiembre de 2005; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de viudez dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 19990 y su reglamento, el Decreto Supremo N.º 011- 74 - TR; asimismo, se le otorguen los devengados dejados de percibir desde la fecha de presentación de su solicitud de pensión, esto es, el 25 de julio de 2005, de conformidad con el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión de la demandante fue denegada en sede administrativa una vez concluido el trámite respectivo; señala además que la ONP no ha vulnerado su derecho constitucional a la seguridad social. Añade que de la demanda no se puede colegir cuál es el derecho constitucional violado, siendo su pretensión que se le otorgue pensión de viudez, lo que no es materia del presente proceso de amparo.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 20 de noviembre de 2006, declaró fundada la demanda por considerar que se ha acreditado que desde el 23 de junio de 1980 el causante de la demandante reunió los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación del régimen general del Sistema Nacional de Pensiones; y en consecuencia, en virtud del artículo 54º del Decreto Ley N.º 19990, a la actora le corresponde la pensión de viudez solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04457-2007-PA/TC

JUNIN

FERMINA HUAMÁN VDA. DE GASPAR

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar que el causante falleció el 12 de setiembre de 1971, es decir, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 19990, encontrándose a dicha fecha vigente la Ley N.º 13640; por lo tanto, al no haber alcanzado la edad requerida para contar con una pensión de jubilación de conformidad con la mencionada ley, no procede amparar su demanda.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que las prestaciones pensionarias sí forman parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales para obtenerla.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita pensión de viudez conforme al artículo 53º del Decreto Ley N.º 19990, y su reglamento, la cual ha sido denegada por la ONP, argumentándose que el cónyuge causante no cumplía los requisitos para la obtención de una pensión de jubilación. En consecuencia, la pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37 d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Mediante Resolución N.º 0000084690-2005-ONP/DC/DL19990, de fecha 23 de setiembre de 2005, obrante a fojas 7, se desprende que la ONP le denegó a la demandante su solicitud de pensión de viudez por considerar que el cónyuge causante, al momento de su fallecimiento, no cumplió con los requisitos para gozar de la pensión de vejez de conformidad con la Ley N.º 13640.
4. Al respecto, es necesario precisar que, dado que en el presente caso la contingencia se produjo cuando aún no se encontraba vigente el Decreto Ley 19990, corresponde evaluar la controversia a la luz de la legislación vigente a dicha fecha, esto es, la Ley 13640.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04457-2007-PA/TC

JUNIN

FERMINA HUAMÁN VDA. DE GASPAR

5. El artículo 1º de la Ley 13640 establecía que debía otorgarse el beneficio de jubilación a todos los obreros, hombres y mujeres, que tuvieran más de 60 años de edad y acreditaran, cuando menos, 30 años de servicios, cualquiera que hubiese sido el empleador.
6. Asimismo, el artículo 59º del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640, dispuso que se otorgaría pensión de viudez a la cónyuge del pensionista si éste, al momento de su fallecimiento, tuviera derecho a pensión de jubilación.
7. A fojas 2 obra el Certificado de Trabajo emitido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., en el cual consta que el cónyuge causante laboró desde el 28 de enero de 1948 hasta el 31 de mayo de 1955 y desde el 21 de febrero de 1956 hasta el 12 de setiembre de 1971, es decir, acreditó 15 años, 8 meses y 21 días.
8. Por otro lado, del Certificado de Inscripción del Reniec y del Cuadro de Resumen de Aportaciones obrantes a fojas 6 y 8, respectivamente, se acredita que el causante nació el 23 de junio de 1920. Asimismo, de la Partida de Defunción presentada a fojas 5, se evidencia que falleció el 12 de setiembre de 1971, es decir, que a dicha fecha contaba con 51 años de edad; por lo que no reunía ninguno de los requisitos establecidos en la Ley 13640 para obtener una pensión de jubilación o vejez.
9. Siendo así, no procede otorgar pensión de viudez a la recurrente por cuanto su cónyuge causante no adquirió el derecho a una pensión de jubilación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)